

INFORME N.º 019-2013-SUNAT/4B0000

MATERIA:

En relación con la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias (SPOT) a los espectáculos públicos, en caso que el promotor contrate a una empresa “ticketera” para que reciba del público usuario el importe correspondiente a la entrada o precio del espectáculo, y a su vez, esta última empresa subcontratara a otra para realizar la recepción del dinero del público a fin de cumplir con la prestación del servicio a la que se ha obligado con el promotor, se consulta ¿quién es el sujeto obligado a efectuar el depósito de la detracción, la empresa “ticketera” o la empresa subcontratada por esta?

BASE LEGAL:

- Resolución de Superintendencia N.º 250-2012/SUNAT, que regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias aplicable a los espectáculos públicos, publicada el 31.10.2012.
- Código Civil, promulgado por el Decreto Legislativo N.º 295, publicado el 25.7.1984, y normas modificatorias.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Resolución de Superintendencia N.º 250-2012/SUNAT, se encuentran sujetos al SPOT los Espectáculos Públicos gravados con el IGV, cualquiera sea el monto del Importe de la Operación⁽¹⁾.

Tratándose del referido supuesto, el artículo 4º de la citada Resolución señala que el sujeto obligado a efectuar el depósito⁽²⁾ es el que reciba del usuario el pago del Importe de la Operación, ya sea el Promotor o el Tercero.

A tal efecto, según lo dispuesto en los incisos f) y h) del artículo 1º de la misma Resolución, se entiende por “promotor” al sujeto del IGV por la prestación del servicio de espectáculo público⁽³⁾, y por “tercero” al sujeto que en virtud de un mandato o la prestación de un servicio, recibe el pago del Importe de la Operación, por cuenta del Promotor.

¹ Añade la norma que también están comprendidos en el Sistema la venta de bienes o la prestación de servicios consignada en el boleto o entrada u otro comprobante de pago del Promotor, aunque lo pagado por dichas operaciones no corresponda a la retribución por un Espectáculo Público, si fueron pagadas conjuntamente con esa retribución.

² Según lo previsto en el artículo 3º de la Resolución en mención, el monto del depósito resultará de aplicar el porcentaje de siete por ciento (7%) sobre el Importe de la Operación.

³ Conforme a lo señalado en el inciso b) del artículo 1º de la Resolución de Superintendencia N.º 250-2012/SUNAT, se entiende por “espectáculo público” al espectáculo público no deportivo en vivo a que se refiere el artículo 54º del TUO de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N.º 156-2004-EF y normas modificatorias, salvo que esté comprendido en el inciso a) o b) del artículo 57º de esta Ley. Agrega la norma que los espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional no están incluidos en la presente definición cuando sean calificados como culturales de acuerdo con el numeral 4 del Apéndice II de la Ley del IGV.

2. Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, se encuentran sujetos al SPOT los espectáculos públicos gravados con el IGV, cualquiera sea el monto del importe de la operación, siendo el sujeto obligado a efectuar el depósito de la detracción el que reciba del usuario el pago de la operación, ya sea el promotor o el tercero que en virtud de un mandato o la prestación de un servicio recibe tal pago por cuenta del promotor.

Ahora bien, a fin de determinar quién es el sujeto obligado a efectuar la detracción en el supuesto materia de consulta, debe tenerse en cuenta que según lo dispuesto en los artículos 1755° y 1756° d el Código Civil, por la prestación de servicios se conviene que estos o su resultado sean proporcionados por el prestador al comitente; siendo la locación de servicios, el contrato de obra y el mandato⁽⁴⁾ algunas de las modalidades nominadas del contrato de prestación de servicios.

De otro lado, en doctrina⁽⁵⁾, Stiglitz entiende por subcontrato *“aquel contrato derivado y dependiente de otro anterior -de su misma naturaleza-, que surge a la vida como consecuencia de la actitud de uno de los contratantes, el cual en vez de ejecutar personalmente las obligaciones asumidas en el contrato originario, se decide a contratar con un tercero la realización de aquellas, basado en el contrato anterior del cual es parte”*.

Asimismo, en relación con la figura del subcontrato, De la Puente y Lavalle⁽⁶⁾ afirma que existe similitud entre esta y la cesión del contrato en tanto la finalidad de ambas figuras es la transferencia de los derechos y obligaciones emanados del contrato básico; existiendo, sin embargo, diferencias que las permiten distinguir claramente.

Entre dichas diferencias señala el citado autor que *“mediante el subcontrato se crea un contrato nuevo, distinto del básico, mientras que la cesión del contrato busca que el cesionario entre en el contrato básico, ocupando la posición de parte. Por ello, en la cesión del contrato es la relación nacida del contrato básico la que sufre modificaciones por el cambio de titular, en cambio en el subcontrato la relación nacida del contrato básico subsiste entre las mismas partes que lo celebraron y, paralelamente, surge un nuevo contrato cuyas relaciones viven conjuntamente con las de aquel”*.

Adicionalmente, De la Puente y Lavalle refiere que *“en el subcontrato el subcontratante tiene una duplicidad de relaciones, unas con su contratante en el contrato básico y otras con su contraparte en el subcontrato. En la cesión de posición contractual, en cambio, el cedido deja de tener relaciones con el cedente para tenerlas con el cesionario”*.

⁴ El artículo 1790° del Código Civil establece que por el mandato el mandatario se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

⁵ En: Código Civil Comentado, Tomo IX, Gaceta Jurídica, 1ª Edición, Lima, 2007, pág. 149.

⁶ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel, Estudios sobre el Contrato Privado, Tomo II, Cultural Cuzco, Lima, 1983, pág. 77.

Así pues, fluye de lo expuesto que, de efectuarse una subcontratación, el sujeto que se obliga a la prestación de un servicio frente a su contratante o comitente permanece obligado a dicha prestación, aun cuando para cumplirla subcontrate a un tercero. Vale decir, independientemente de la existencia del subcontrato, debe entenderse que quien realiza la prestación del servicio comprometido es aquel sujeto obligado frente al comitente.

3. En ese sentido, si el promotor de un espectáculo público contrata con una empresa “ticketera” para que por cuenta de aquella se encargue de acordar con los clientes la prestación del servicio, entregar las entradas para los espectáculos y recibir el pago respectivo, será dicha empresa “ticketera” la que debe entenderse como el tercero a que alude la norma del SPOT que, en virtud de la prestación de un servicio o un mandato, recibe el pago del importe de la operación por cuenta del promotor; ello aun cuando para tal efecto subcontrate a otra empresa.

En efecto, dado que es la empresa “ticketera” y no la empresa subcontratada la que recibe el encargo del promotor para que por su cuenta reciba el pago del importe de la operación, no puede considerarse a la empresa subcontratada sino a la empresa “ticketera” como el tercero a que alude la norma del SPOT.

En consecuencia, el sujeto obligado a efectuar el depósito de la detracción en el supuesto materia de consulta es la empresa “ticketera”, la que deberá realizar dicho depósito en los plazos señalados en el artículo 5° de la Resolución de Superintendencia N.°250-2012/SUNAT⁽⁷⁾, atendiendo a la fecha en que se reciba del cliente o usuario el pago del importe de la operación.

CONCLUSIÓN:

En caso que el promotor de un espectáculo público contrate a una empresa “ticketera”, y a su vez, esta última empresa subcontratara a otra para realizar la recepción del dinero del público correspondiente a la entrada o precio del espectáculo, el sujeto obligado a efectuar el depósito de la detracción es la empresa “ticketera”.

Lima, 04 de febrero de 2013

ORIGINAL FIRMADO POR:

LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS

Intendente Nacional (e)

INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

czh/.

A0013-D13

SPOT – Espectáculos públicos

⁷ Conforme a lo establecido en dicha norma, el Promotor o el Tercero, según corresponda, debe realizar el depósito:

- 5.1 Hasta el séptimo día hábil siguiente de recibido el pago del Importe de la Operación, si el Espectáculo Público se realiza luego de vencido ese plazo. Si el Espectáculo Público se presta dentro del referido plazo, el depósito deberá efectuarse, a más tardar, el día calendario anterior a la fecha en que se realiza el Espectáculo Público; o,
- 5.2 Hasta la fecha en que reciba el pago del Importe de la Operación, si éste se efectuó en la fecha en que se realiza el Espectáculo Público o en los días siguientes.